Núm. 92 Domingo 17 de Abril de 1892 (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1084

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Félix Carbonell y Castellví (a) Galvana, de 32 años de edad, soltero, menestral, natural y vecino de Villafranca del Panadés, estatura regular, delgado, moreno pálido, ojos pardos, pelo castaño, nariz algo corba, boca regular, bigote negro corto; viste americana de lana azulada, sombrero hongo ó gorra oscura y botinas becerro; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 16 de Abril de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1085

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones directas comunica á esta Delegación con fecha 10 del actual la orden circular siguiente:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preveerse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la excención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas excepciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Según el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que

produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruída, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al art. 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención de las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actnalidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este Centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado para su exacto cumplimiento á la Administración de Contribuciones, así como á los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones de evaluación de esa provincia, se servirá V. S. dar conocimiento oportuno á este Centro.»

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes como Presidentes de las Corporaciones municipales y Juntas periciales, y de las Comisiones de evaluación de esta provincia, á quienes se les encarga muy acentuadamente, tengan presente las observaciones comprendidas en la inserta circular, siempre que deban ocuparse de los servicios aludidos, á fin de que estén ajustados á las disposiciones y reglamentos vigentes, evitándose responsabilidades y perjuicios á los intereses del Tesoro público.

Tarragona 13 de Abril de 1892.— El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 1086

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que el día de hoy, á las tres y media de la tarde, se han reunido en este Palacio provincial para celebrar sesión, los Sres. Vicepresidente, Batlle, Magriñá, Madrona y Valls.

Y de orden del primero lo hago constar así, con copia para el Sr. Gobernador, al objeto de que se inserte en el *Boletín oficial.*

Tarragona á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Rossell.

Núm. 1087

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para llenar las atenciones del servicio de esta Factoría harina de 1.ª para pan de hospital, leña, cebada y paja, se anuncia al público que el día 21 del actual, á las once de la mañana, se verificará un concurso público en el local que ocupan estas oficinas, sito en la calle de Reding, para la admisión de proposiciones que puedan presentarse relativas á los artículos de que se trata, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando los proponentes su domicilio; que los artículos han de reunir las condiciones requeridas, sin cuya circunstancia no serán admisibles las proposiciones, y por último, que el precio de aquéllos han de comprender todos los gastos que puedan originarse hasta su colocación en almacenes.

Tarragona 11 de Abril de 1892.— Gonzalo Piñana.

Núm. 1088

Don Francisco Sabaté Vidal, Alcalde constitucional de Pratdip.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Junta municipal de este pueblo, el día 23 de Abril, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia la primera subasta por medio de pujas á la llana, del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, correspondiente al próximo año económico de 1892-93, ó sea desde 1.º de Julio de este año hasta el 30 de Junio siguiente.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 536 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 10 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Caja de depósitos ó en la Depositaría de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico, en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Pratdip 12 de Abril de 1892.— Francisco Sabaté.

Núm. 1089

Don Joaquín Pié Jané, Alcalde constitucional de Rodoñá.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.265'30 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodoñá 6 de Abril de 1892.—Joaquín Pié.

Núm. 1090

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Alcanar*

Intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos, sal y sus recargos, señalado á esta villa para el próximo ejercicio económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies de consumos por un período de uno á tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once á doce de la mañana del día en que haga diez no festivos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo el tipo de 32.739'80 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

El rematante deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el dos por ciento del importe del tipo señalado á las especies objeto del arriendo.

Alcanar 10 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Miguel Gisbert.

Núm. 1091

Don Bautista Nogués Montagut, Alcalde constitucional de Mora de Ebro.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 30.038'37 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 13 de Abril de 1892. —Bautista Nogués.

Núm. 1092

Don José Aguiló Aulestia, Alcalde constitucional de Porrera.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día primero de Julio de 1892 hasta el 30 de Junio de 1895, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.536'52 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Porrera 11 de Abril de 1892.—José Aguiló.

Núm. 1093

Don Francisco Crusat Mariné, Alcalde de Aleixar.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana de los diez días hábiles siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.723'61 pesetas y los recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aleixar 14 de Abril de 1892.—Francisco Crusat.

Núm. 1094

Don Francisco Artiol y Escoda, Alcalde constitucional de Pradell.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1895, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.530'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pradell 12 de Abril de 1892.—Francisco Artiol.

Núm. 1095

Don José Piqué Borrás, Alcalde constitucional de Marsá.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día en que haga diez, excluyendo los festivos, desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el tipo de 9.989'97 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Marsá 12 de Abril de 1892.—José Piqué.

Núm. 1096

Don Juan Boada Plana, Alcalde constitucional de la villa de Vilabella.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el próximo día 29 y hora de las once de la mañana, ó del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 9.742'60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilabella 14 de Abril de 1892.—Juan Boada.

Núm. 1097

Don Ramón Crivillé Pedreny, Alcalde constitucional del pueblo de la Figuera.

Hace saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos y sal señalado á este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados en 1.º del actual, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el expresado cupo de consumos, por un período de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.258'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Figuera 11 de Abril de 1892.—Ramón Crivellé.

Núm. 1098

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Solivella

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1892 hasta el 30 de Junio de 1895, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga once no festivos, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 11.841'20 pesetas al año, y con sujección al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Solivella 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Iglesias.

Núm. 1099

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capafons

Aprobada por la Junta municipal y Ayuntamiento de este pueblo el presupuesto adicional para el actual año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse y hacer cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Capafons 15 de Abril de 1892.—El Alcalde, José Cavallé.

Núm. 1100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perafort

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1886-87, 87-88, 88-89, 89-90 y 90-91, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Perafort 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Saigí.

Núm. 1101

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cambrils

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, comprensivo de las alteraciones que ha sufrido la riqueza contributiva en este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de lo que resta del presente mes, en los días y horas de despacho, donde podrá ser examinado y producirse en el indicado período las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Cambrils 13 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Juan Roca.

Núm. 1102

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rocafort de Queralt

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal para el ejercicio económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenirles.

La matrícula de subsidio industrial de este pueblo correspondiente al ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos prevenidos en el vigente reglamento.

Rocafort de Queralt 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Núm. 1103

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 4.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100..........	69'00
Idem de 0'87 pesetas por cada gallina de las 180 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'50 pesetas una.	157'50
Idem de 0'75 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 25.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas los 50 kilos...	375'00
Idem de 0'50 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 35.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 50 kilos.....	350'00
Idem de 0'13 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 51.400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'50 pesetas los 50 kilos......	128'50
	1.080'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Llorach 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 1104

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina y demás aves de todas clases de las 150 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.	112'50
Idem de 0'75 pesetas por cada liebre ó conejo de los 100 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.	75'00
Derechos de 0'25 pesetas por cada 100 huevos de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'00 pesetas el 100.	175'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 14.800 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 100 kilos.	277'50
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 32.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos.	160'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 50 kilos de algarrobas de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5 pesetas los 50 kilos.	750'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas los 50 kilos.	450'00
....	2.000'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Masdenverge 10 de Abril de 1892. —El Alcalde, Manuel Farnós.

Núm. 1105

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las Escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este distrito.

ESCUELAS	Dotación — Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BARCELONA	
Elementales de niños	
Barcelona (Ayudantía).....	1.000
Gratificación....	650
Castellfollit del Boix......	625
San Feliu de Codinas (Ayudantía)................	412'50
PROVINCIA DE GERONA	
Elementales de niños	
Susqueda..................	625
San Aniol de Finestras.....	625
Las Llosas................	625
Vallfogona................	625
Cerviá....................	625
Elementales de niñas	
San Aniol de Finestras.....	625
Las Llosas................	625
Vallfogona................	625
Cerviá....................	625
San Cristóbal de Tosas.....	625
PROVINCIA DE LÉRIDA	
Elementales de niños	
Espluga de Serra..........	625
Benavent de Tremp.........	625
Montanisell...............	625
Roselló...................	625
San Pere de Arquells......	625
Tahús....................	625
Vallbona de las Monjas....	625
Valle de Castellbó........	625
Elementales de niñas	
Solsona..................	825
Montanisell...............	625
Canejan..................	625
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Elemental de niños	
Riudoms (Ayudantía)......	550
Elemental de niñas	
Secuita..................	750

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, vienen obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine; por cuyo servicio percibirán la gratificación señalada.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y fecha de la expedición de su cédula personal; las dirigirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo; pero los que estuvieren desempeñando cargo tan sólo vendrán obligados á presentar el primero de dichos documentos.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que soliciten al propio tiempo.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza, teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.ª de la orden de la Dirección general de 12 de Noviembre último.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 8 de Abril de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1106

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de este día dictada en los autos de juicio ejecutivo que en nombre propio insta el Procurador de este Juzgado D. José Alfonso y Pedrol, contra Matías Vernet y Minguell, labrador, propietario, vecino de Espluga de Francolí, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, las fincas embargadas á este último, consistentes:

Primera. Una pieza de tierra viña, de cabida tres jornales y dos céntimos aproximadamente, ó sean una hectáreas ochenta y tres áreas setenta y tres centiáreas, sita en el término de la villa de Espluga de Francolí y partida de las «Masías»; lindante á Oriente con tierras de Luís Balcells, por Mediodía con las de José Civit, á Poniente con las de herederos de Juan Callau y al Norte con los de Bernardo Altarriba; justipreciada en cuatro mil pesetas............... 4.000 ptas.

Segunda. Y una casa compuesta de planta baja, un piso y desván, sita en la repetida villa de Espluga de Francolí y calle de la Abadía, señalada con el número treinta, sin que conste su medida superficial, que linda por delante Mediodía, con dicha calle, por la espalda Norte, con la calle del Castillo, por la izquierda saliendo Oriente, con casa de José Calbet, y por la derecha Poniente con la de Juan Zaragoza y Capdevila; justipreciada en dos mil setecientas setenta y cinco pesetas........2.775 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 6 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio: debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, así como que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida, debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí. —Ramón Viñas, Escribano.

SOCIEDAD TARRACONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

No habiendo podido tener efecto la Junta general extraordinaria que debía celebrarse en el día tres del corriente mes de Abril, por no haber concurrido á la misma suficiente representación de acciones, y debiendo ampliarse la convocatoria á otros objetos, además de los anunciados en la que se publicó oportunamente, la Junta directiva de esta Sociedad, en sesión de hoy, en uso de la facultad que le concede la atribución segunda del artículo veinte y cinco de los Estatutos, y de conformidad con lo prevenido en el extremo séptimo del artículo veinte y dos de dichos Estatutos y del artículo veinte y dos del Reglamento de esta Sociedad, ha acordado convocar Junta general extraordinaria de señores Accionistas para el día veinte y cinco del corriente mes de Abril, á las tres de la tarde, en el local de esta Fábrica de Gas, y publicar á dicho efecto el presente anuncio con el carácter de primera convocatoria.

El objeto de la aludida Junta general extraordinaria será tratar:

Primero. De la venta de esta Fábrica, con todos sus terrenos, edificios, material fijo y móvil y demás accesorios de la fabricación, del precio y condiciones de la venta y de la autorización que haya de concederse al señor Administrador de esta Sociedad para llevarla á efecto, en el caso que dicha venta se acuerde.

Segundo. De la disolución y consiguiente liquidación de esta Sociedad, después de consumado el contrato de venta de las antedichas pertenencias.

Tercero. Del nombramiento de la Comisión liquidadora, á tenor de lo que previenen los artículos 4.º, 22 y 32 de los Estatutos de esta Sociedad, y de las atribuciones y facultades con que haya de funcionar.

Y cuarto. Del reconocimiento de servicios extraordinarios prestados á esta Empresa y remuneración de los mismos en la forma que acuerden los socios.

La Junta general deberá tomar acuerdo sobre los indicados extremos, los cuales se continuarán en la proposición que la Junta Directiva de esta Sociedad someterá á la aprobación de la general extraordinaria que por el presente anuncio se convoca, y que se celebrará con asistencia de Notario público que dé fe de los acuerdos que se aprueben en ella; y por lo mismo, se advierte á los señores accionistas con derecho de asistencia que habrán de exhibir sus cédulas personales, sin perjuicio de depositar sus acciones en la caja de esta Administración ocho días antes del señalado para la celebración de la Junta general, conforme lo establece el artículo 16 de los Estatutos.

En la misma Administración estará de manifiesto durante los mencionados ocho días el proyecto de Escritura de compra-venta que podrán leer los señores accionistas.

Tarragona 13 de Abril de 1892.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, P. Martí y Ferré.—P. A. de la J. D., Agustín Musté, Secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.